

# Decreto para el otorgamiento de grados académicos. 1826

1826

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, a sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 104. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1o. Siendo necesarios y útiles en derecho para varios efectos los grados mayores de Teología y derechos obtenidos en universidad aprobada; y siendo de gravámen por la enorme distancia y costo ir a solicitarlos en la de Méjico; se habilita el seminario Conciliar de Monterrey para conferirlos.

2o. El tiempo necesario de curso y de pasantía los estudios, pruebas, actos, ejercicios, calificaciones y aprobaciones se exigirán con arreglo a las constituciones de la universidad de Guadalajara.

3o. Los doctor-es de universidades aprobadas existentes en la ciudad, harán los exámenes, calificaciones y aprobaciones con arreglo a las constituciones dichas. En falta de Doctores suplirán Licenciados y Catedráticos de la Facultad.

4o. La propina de cada doctor o examinador en grado menor, no excederá de tres pesos; ni de nueve en grado mayor.

5o. El Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral es Conciliario, Rector y Secretario será el que designare la autoridad superior eclesiástica, bajo cuya inspección y gobierno existe el dicho seminario conciliar, aunque no sean doctores.

6o. Esta arreglará todo lo concerniente a la ejecución de este decreto conforme a las constituciones de la citada universidad de Guadalajara.

7o. La autoridad superior eclesiástica, examinará si conviene identificar el grado de doctor con la licencia o licenciatura; omitiendo el acto y el gasto de borla, como no necesario a la calificación de instrucción: é informará lo que le parezca, para que recaiga la resolución de la legislatura.

Y habiendo sido tomado en consideración ec.

Y por cuanto el interés del Estado exige ec.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterrey a 28 de Abril de 1826. Francisco Victoriano de la Garza, presidente. Ireneo Castellón, diputado secretario. José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 1o. de Mayo de 1826. José María Parás. Pedro del Valle, secretario.





#### Período de práctica

Quinto año. Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado.  
Sesto año. Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7o. Para la enseñanza de los cursos de teórica habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 8o. Los dos años de práctica se estudiarán en una academia de derecho teórico-práctico establecida en el colegio, cuyo profesor explicará en días alternos las asignaturas del derecho de gentes e internacional privado correspondientes al primero, y las del derecho público y administrativo correspondientes al segundo, dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana. La práctica se aprenderá en el bufete de un Abogado asistiendo dos horas diarias, según hoy se acostumbra, a excepción de los días en que haya lecciones de procedimientos.

Art. 9o. El reglamento determinará la parte de las materias designadas que deba estudiarse en cada curso, las horas y duración de las lecciones.

Art. 10o. La carrera de medicina se hará en seis años, estudiando las materias que se espresan por el orden siguiente:

Primer año. Física y Química médicas, Botánica. Idioma inglés.

Segundo año. Anatomía general y descriptiva, y farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año. Fisiología y elementos de higiene, anatomía descriptiva, patología general y externa y clínica externa.

Cuarto año. Patología interna, medicina operatoria y clínica externa.

Quinto año. Patología interna, materia médica y terapéutica, y clínica interna.

Sesto año. Medicina legal, obstetricia y clínica interna.

Art. 11o. Para dar los anteriores cursos habrá ocho catedráticos. Las clínicas externa e interna se enseñarán en el hospital civil que va a abrirse, por el director de este establecimiento.

Art. 12o. El reglamento hará la distribución de cada una de las anteriores asignaturas y de las horas de su explicación, para que los alumnos puedan cursarlas en el orden prescrito, sin embargo de la organización que se ha dado a las cátedras.

Art. 13o. Los jóvenes que quieran dedicarse a la carrera de farmacia cursarán en cinco años, previos los estudios preparatorios, las materias siguientes.

Primer año. Las mismas designadas para la medicina.

Segundo año. Farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año. Materia médica y terapéutica.

Cuarto y quinto año. Práctica en una botica de profesor legalmente autorizado; concurriendo en el cuarto a la cátedra de medicina legal, a aprender la toxicología por todo el tiempo que dure la explicación de esta materia.

Art. 14o. El director del colegio procurará, eficazmente que, desde el primer año de filosofía, en adelante, los alumnos por medio de academias extraordinarias que desempeñará él mismo y distribuirá entre los profesores, según lo juzgue más cómodo, reciban la instrucción gradual conveniente en las materias de humanidades; de modo que al concluir la profesión respectiva, resulte que han hecho un curso completo de este ramo, comprendiendo la historia universal y la particular de México, la literatura general con los ejercicios correspondientes de análisis y composición literaria, y para los pasantes de jurisprudencia, la elocuencia forense.

Art. 15o. Empeñará además sus esfuerzos, y la junta de catedráticos le impartirá toda cooperación para lograr que el colegio tenga, cuanto antes, una biblioteca provista de las obras que puedan servir para mayor adelantamiento de los jóvenes, y un gabinete de los aparatos, instrumentos y máquinas que requiera la enseñanza de las cátedras experimentales, a fin de que éstas puedan llenar cumplidamente su objeto.

Art. 16o. Se cuidará así mismo de que los alumnos adquieran en el instituto la debida educación moral y civil, adoptando modales finos y atentos, y que en las horas de recreo se entretengan en distracciones provechosas y honestas, como los ejercicios gimnásticos que deberán establecerse, luego que esto sea compatible con los recursos del colegio.

#### Exámenes, premios y títulos profesionales.

Art. 17o. Concluido el año escolar, los alumnos serán examinados en el colegio sobre las materias del año, del periodo de estudios, o de la carrera que hubieren cursado; y sólo que resulten aprobados podrán pasar de un curso a otro, de los estudios preparatorios a las facultades mayores y de la teoría a la práctica, o ser después de ésta admitidos a las pruebas de aptitud que habilitan para el ejercicio de las profesiones.

Art. 18o. Además de estos exámenes privados, habrá exámenes públicos generales y particulares, conforme lo disponga el reglamento del colegio.

Art. 19o. Se concederán anualmente premios a alumnos del establecimiento que se hubieren distinguido por su aprovechamiento en las clases a que pertenezcan, y los habrá también de urbanidad, de aplicación y de moralidad o buena conducta. El reglamento determinará el número de ellos, el modo de obtenerlos, las credenciales y concesiones en que deban consistir y todo lo concerniente a este punto.

Art. 20o. Los jóvenes que hubieren cursado cualquiera de las facultades a que se refiere el presente decreto, según quedan reglamentadas, podrán pretender que se les autorice para ejercerla por medio del título o diploma correspondiente, previos los exámenes profesionales y demás requisitos acostumbrados, en los mismos términos que hoy se practica por el Supremo Tribunal de Justicia y el consejo de salubridad de esta capital en su caso.

Art. 21o. Se prohíbe toda simultaneidad que no esté prevenida por este decreto, abono, permuta y dispensa de años escolares o exámenes, sea cual fuere el motivo de la solicitud, y no se dará curso a ninguna instancia de este género.

#### Régimen y gobierno del establecimiento

Art. 22o. Se admitirán en el colegio civil alumnos internos y externos. El reglamento prescribirá las condiciones con que deben ser recibidos, la ropa y utensilios que deban tener y las pensiones que hayan de pagar unos y otros.

Art. 23o. El colegio tendrá, para su gobierno, un director y los demás empleados que determinará la planta respectiva y que nombrará por ahora el Gobierno, mientras que el reglamento establece lo conveniente sobre esto. El mismo reglamento designará también sus deberes y atribuciones, y la referida planta las gratificaciones que hayan de percibir, entre tanto que los fondos del colegio permitan la asignación de sueldos proporcionados.

Art. 24o. La reunión de todos los catedráticos presidida por el director, formará la junta directiva y el consejo de disciplina del mismo colegio, cuyas facultades y atribuciones también determinará el reglamento.

Art. 25o. Esta junta proveerá así mismo todo lo conducente a la apertura de matrículas, duración de los cursos, distribuciones y demás puntos del régimen del instituto y de su economía interior.

Art. 26o. Conforme al artículo 3o. del decreto de 4 de Noviembre de 1857, la Tesorería del Estado recaudará los fondos pertenecientes al colegio y los entregará al administrador de éste, según los vaya recogiendo, para su manejo e inversión en el objeto a que están destinados con dependencia inmediata del director y de la junta, ejercida bajo el cuidado e inspección del Gobierno en la forma que acuerde el reglamento, como lo previene el citado decreto. Sólo las pensiones escolásticas, derechos de matrícula y demás de esta clases, como que se han de causar en el mismo colegio, las recaudará por sí al administrador.

#### Disposiciones transitorias

Art. 27o. El colegio se instalará en la casa episcopal de esta ciudad, mientras se concluye el edificio que se está construyendo al efecto.

Art. 28o. Las cátedras se irán abriendo sucesivamente, según se vayan necesitando porque haya alumnos que las cursen.

Art. 29o. Los alumnos que al tiempo de la instalación del colegio acrediten haber cursado latinidad, conforme a las disposiciones o estatutos vigentes, podrán ser admitidos a los estudios de filosofía; y los que hayan concluido los correspondientes a ésta en la misma conformidad, podrán pasar desde luego a las facultades mayores. A todos los cursantes, así de estudios preparatorios como de los superiores de cualquier carrera, se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho, según aquellas disposiciones, y podrán seguir el curso que les corresponda con arreglo al presente decreto.

Art. 30o. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho según las leyes anteriores; quedando obligados a completar los tres años de práctica que hoy hay establecidos y a concurrir, por el tiempo que les falte, a las cátedras de este período cuyas asignaturas no hayan estudiado.

Art. 31o. Las matrículas, por esta vez, se abrirá el 5 de Noviembre próximo, cerrándose el 30 del mismo. Después de esta fecha, sólo por causa grave a juicio del director, se podrán admitir todavía los alumnos que se presenten, lo más tarde hasta el primero de Enero.

Art. 32o. Se suprime la cátedra de leyes que existe en esta capital servida a espensas del tesorero público.

Art. 33o. Las becas de dotación del Estado que hoy hay en el Seminario conciliar de esta ciudad, se trasladan al colegio civil y serán en lo sucesivo las becas de gracia de este establecimiento, en el número que prescribe el decreto de su creación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a 30 de Octubre de 1859.

José S. Aramberri

Manuel Z. Gómez,  
Secretario